

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 128-2013-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 128-2013-TCE

Quito, 19 de marzo de 2013, 15h45.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** El escrito en una foja suscrito por la Dra. Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Provincial Electoral de Tungurahua, por medio del cual legitima la intervención del Dr. Héctor Lascano Cevallos, recibido en este despacho el día lunes 11 de marzo de 2013, a las 12h15; **b)** El Oficio No. 0374-SG-CNE-2013, de 13 de marzo de 2013, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), a través del cual adjunta copia certificada del Oficio No. 0330-DNOP-CNE-2013, de 13 de marzo de 2013, suscrito por la Ing. Margarita Samaniego, Directora Nacional de Organizaciones Políticas (S) y copia certificada del Memorando No. 314-DNPE-2013, de 12 de marzo de 2013, suscrito por la Ab. Angelina Veloz, Directora de Promoción Electoral al que se anexa 37 fojas, recibido en este despacho el día miércoles 13 de marzo de 2013, a las 15h47; y, **c)** El escrito en una foja recibido el día jueves 14 de marzo de 2013, a las 14h04, suscrito por la Dra. Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Provincial Electoral de Tungurahua, por medio del cual legitima la intervención del Dr. Norman Pérez, Abogado patrocinador del Consejo Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 128-2013-TCE, que contiene la denuncia presentada por la señora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, por medio del cual denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor Washington Moscoso Escobar, Director Provincial de la Organización Política Partido Sociedad Patriótica, lista 3, relacionada con el retiro de una valla publicitaria efectuado a dicha organización en la provincia de Tungurahua.

Mediante auto de 23 de febrero de 2013, a las 11h00, esta autoridad avocó conocimiento de la causa No. 128-2013-TCE y en lo principal, dispuso: 1) la citación al denunciado; y, 2) el señalamiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día lunes 11 de marzo de 2013 a las 11h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...*2. Sancionar por incumplimiento

de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Washington Moscoso Escobar, Director Provincial de Tungurahua de la Organización Política Partido Sociedad Patriótica, lista 3, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 208 del Código de la Democracia, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 9 vta.), correspondió el conocimiento y resolución, de la causa 128-2013-TCE, a este juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*

La señora Sandra Anabell Pérez Córdova, comparece en su calidad de Directora Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, la compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren al retiro de una valla publicitaria efectuado a la organización política Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en la provincia de Tungurahua, el día 28 de enero de 2013, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone que *"...además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social..."*.

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, se evidenció y retiró la valla publicitaria de estructura de metal y lona, perteneciente a la organización política Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, instalada en la Av. 24 de Mayo y 13 de Mayo, sector de la entrada a la ciudad de Cevallos, del Cantón Cevallos, de la provincia de Tungurahua.

Que, de los hechos descritos en su denuncia, se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 208 del Código de la Democracia, para lo cual anexa como evidencias que sustentan su denuncia el formato de control de vallas N.009, informe y fotocopias de las fotografías de la valla retirada.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2013, las 11h00, se señaló para el día viernes 11 de marzo de 2013, a las 11h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, lo actuado en esta

diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si existió publicidad no autorizada perteneciente a la organización política accionada

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el abogado Héctor Lascano Cevallos, en representación de la señora Sandra Pérez Córdova, Directora Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, en lo principal indicó: i) Que ratifica todos y cada uno de los puntos esgrimidos en las denuncias, ii) Que la Delegación actuó en base a las competencias constitucionales a través del Departamento de Fiscalización y Control del gasto electoral en Imbabura, iii) Adjunta como prueba de parte de la denunciada, la valla que ha sido retirada y que pertenece al denunciado; iv) Que con las pruebas que adjunta se ha demostrado que el artículo 203 del Código de la Democracia ha sido violentado.

El Dr. Paúl Antonio López Guevara quien a nombre y en representación del señor Dr. Washington Moscoso Escobar, Director Provincial de la Organización Política Partido Sociedad Patriótica, lista 3 en la provincia de Tungurahua, en lo principal manifestó: i) Que la valla instalada en el sitio motivo del juicio fue autorizada por el CNE mediante orden No 6555; ii) Que la Organización Política Partido Político Sociedad Patriótica Lista 3, contrató a la Empresa NARESA para la elaboración y mantenimiento de los rótulos autorizados a esta organización; iii) Que la empresa NARESA ha sido debidamente calificada por el CNE para esta clase de trabajos; iv) Que la valla retirada por la delegación del CNE ha sido instalada por el Empresa NARESA para recuperar, provisionalmente el espacio en razón de que por los daños sufridos en la lona, ésta debía ser repuesta; v) Pidió la recepción de dos testimonios, a fin de que con éstos, se establezca efectivamente que la valla retirada contaba con autorización, existiendo un error en la colocación de la primera valla en la cual la autorización del Consejo Nacional Electoral no se encontraba impresa sino adherida, y por este motivo fue fácilmente retirado el sello de autorización; vi) Pide que se agreguen los documentos de prueba solicitados; vii) Impugnó la denuncia por no reunir los requisitos y alega falta de legítimo contradictor, por lo que solicita que se considere al momento de resolver.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Ab. Norman Pérez, en representación del Consejo Nacional Electoral, manifestó: i) Que la valla estuvo colocada en el sitio indicado en la denuncia; ii) Que la denuncia se ha dirigido en contra del representante legal provincial en la forma como consta en el registro de la Delegación; iii) Se ratificó en los hechos descritos en la denuncia.

El Dr. Paúl López Guevara, en uso de su derecho a la contrarréplica, indicó: i) Que la denuncia no reúne los requisitos establecidos en la ley; ii) Que el señor Washington Moscoso es el representante provincial y no nacional del Partido Sociedad Patriótica; iii) Que el denunciado ni el partido han cometido la infracción acusada.

Ante lo dicho se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 115 de la Constitución señala que, *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 202 del Código de la Democracia prescribe que, *“El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 208, ibídem, establece que, *“Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.”*

El artículo 358 del mismo cuerpo normativo dispone que, *“El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado.”*

El artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa prescribe que, *“A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes.”*

Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se

imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley."

Los numerales 1 y 6 del artículo 275 del Código de la Democracia, señalan que *"Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 6. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña."*, en concordancia con el numeral 1 del artículo 374 del mismo cuerpo normativo que prescribe, *"Los Órganos de la Función Electoral, podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la normativa citada, se colige claramente que el Estado a través del Presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financia y garantiza de manera equitativa e igualitaria la promoción electoral¹, cuyo financiamiento comprende la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, existiendo prohibición expresa de que los sujetos políticos contraten publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, con la correspondiente sanción en caso de inobservancia de la normativa electoral.

Conforme obra del expediente así como de lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, realizó "operativos de control y retiro de vallas publicitarias" no autorizadas en la provincia de Tungurahua, siendo materia de análisis dentro de la presente causa, la que ha sido detallada en el penúltimo inciso del acápite 2. Análisis sobre el fondo.

El accionado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento puntualizó que la publicidad retirada estuvo autorizada por el propio CNE, razón por la cual no existe infracción alguna por parte de la organización política accionada.

En el presente caso, la valla retirada conforme consta de la denuncia presentada, así como del Formato C002 No. 009 (fs. 06), correspondía a la que se encontraba instalada en la Av. 24 de Mayo y 13 de Mayo, sector de la entrada a la ciudad de Cevallos, del Cantón Cevallos, de la provincia de Tungurahua, perteneciente al Partido Sociedad Patriótica, Listas 3 y que a decir del denunciante no contaba con la autorización del Consejo Nacional Electoral.

Conforme lo que obra en autos, así como de lo actuado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se desprende que Naresa Rotulación, como proveedor autorizado y calificado por el Consejo Nacional Electoral, solicitó el pago de la orden 6555 que generó la factura No. 00136, correspondiente a 10 vallas 4x2mt. (fs. 109), entre las cuales se encontraba la valla publicitaria de

¹ Reglamento de Promoción Electoral, R.O.S. 801 de 2 de octubre de 2012, señala: Promoción electoral.- *"Es el financiamiento de la campaña electoral que otorga el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, para garantizar de forma equitativa e igualitaria, la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas u opciones.- El financiamiento estatal comprenderá, exclusivamente, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Todo lo que esté fuera de estos rubros se imputará al gasto electoral."*

medidas 4x2mt en la Provincia de Tungurahua, Cantón Cevallos, ubicada en la Av. 24 de Mayo y 13 de Mayo. (fs. 110) perteneciente al Partido Sociedad Patriótica Lista 3.

Ante lo expuesto, este juzgador no tiene la convicción de que la valla motivo de esta acción haya sido colocada sin la autorización del Consejo Nacional Electoral por el contrario existe la duda más que razonable de que efectivamente esta valla publicitaria, contaba con la autorización del Consejo Nacional Electoral al ser colocada por un proveedor autorizado y haber generado una orden de pago.

En consecuencia, al existir duda más que razonable por parte del juzgador sobre la materialidad de la infracción conforme a derecho así como la responsabilidad del denunciado, corresponde aplicar el principio de la duda razonable a favor de la organización política denunciada.

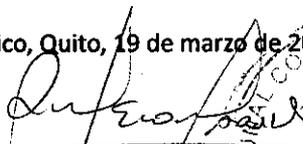
En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la Organización Política Partido Sociedad Patriótica, lista 3, en la provincia de Tungurahua, en la persona del señor Washington Moscoso Escobar, Director Provincial de la Organización Política Partido Sociedad Patriótica, lista 3, en consecuencia se dispone el archivo de la causa.
2. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos señalados para el efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la sentencia al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ VICEPRESIDENTE TCE".

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico, Quito, 19 de marzo de 2013


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

